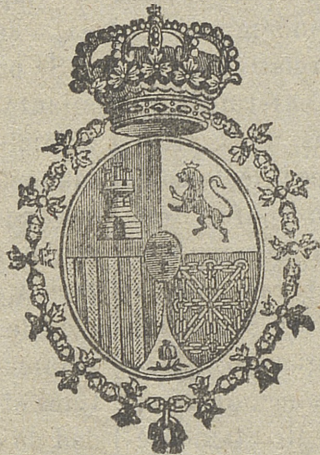


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
 Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1918.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

En vista de las continuas quejas que de todas las clases sociales, y singularmente de las Autoridades militares de todas las Regiones, llegan á este Ministerio sobre el aumento, cada vez mayor, de las enfermedades venéreo-sifilíticas, y de la ineficacia de las actuales disposiciones legales para poner pronto y eficaz remedio al creciente desarrollo de una plaga social, que no sólo afecta á la salud de los individuos, sino al vigor y porvenir de la raza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben y publi-

quen las Bases redactadas por la Inspeccion General de Sanidad, tenidas en cuenta las aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, para organizar el servicio de profilaxis pública de estas enfermedades en toda España.

2.º Que conforme con las mencionadas Bases, las Juntas provinciales de Sanidad, la Regional del Campo de Gibraltar y las municipales que lo requieran, procedan inmediatamente á la redaccion del Reglamento especial de cada poblacion, ya que el problema de la higiene pública de esta enfermedades es muy distinto según cada localidad, cuyos Reglamentos especiales serán enviados seguidamente á la Inspeccion General de Sanidad para su aprobacion definitiva y su inmediata ejecucion.

3.º Que de acuerdo con lo prescrito en el apartado 5.º del artículo 8.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, creando la Direccion General de Seguridad, sean de dicho Centro, en Madrid, las atribuciones que competen á la autoridad gubernativa en las demás provincias sobre el régimen de la prostitucion, en armonía con estas nuevas disposiciones sanitarias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1918.—Bahamonde.—Al Director general de Seguridad y Gobernador civil de...

**Bases para la reglamentacion de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas.**

## BASE PRIMERA

## ALCANCE Y LÍMITES DE LA REGLAMEN-TACION

La reglamentacion de la higiene de la prostitucion deberá concretarse á tratar del aspecto sanitario de este complejo problema social, ocupándose sólo de la profilaxis pública de las enfermedades venéreas y sifilíticas.

## BASE. 2.ª

## ORGANIZACION GENERAL.

Como la funcion investigadora y de mantenimiento del orden corresponde de lleno á las Autoridades gubernativas, así como las funciones médicas pertenecen en absoluto á las sanitarias, la Policía, por su parte, se encargará del registro de inscripcion de las meretrices y de las casas toleradas; de indagar dónde y por quiénes se ejerce la prostitucion clandestina, denunciandola á las Autoridades correspondientes; de impedir por todos los medios que las mujeres inscritas dejen de sufrir los reconocimientos en las fechas designadas; de extender los volantes ó cartillas de sanidad, previa la presentacion del certificado facultativo; de procurar la hospitalizacion de las enfermas cuando proceda; de vigilar el aislamiento de las que tengan que ser forzosamente asistidas en sus domicilios; de intervenir, coad-

yuvando al cumplimiento de las prescripciones médicas que tiendan á establecer una rigurosa profilaxis contra las enfermedades transmisibles, y de facilitar al Jefe técnico cuantos datos posea y crea aquél necesarios para la buena marcha del servicio sanitario y confeccion de estadísticas.

De la otra parte, la organizacion y vigilancia del servicio, dependerá exclusivamente de la Comision permanente de la Junta provincial de Sanidad de la capital respectiva ó de la Junta municipal en los pueblos que no sean capitales de provincia. El Inspector provincial de Sanidad, ó el municipal, Secretario de la Junta, será el Jefe del servicio técnico, y á él y á dichas Juntas corresponderá la direccion y régimen de la total funcion sanitaria.

De acuerdo con lo que marcan estas Bases, será de la competencia de las Autoridades sanitarias: la designacion de los Médicos reconocedores clínicos y de laboratorio; la fijacion de la forma de practicar los reconocimientos sanitarios, así de las mujeres como de las casas toleradas; el estudio de los medios profilácticos y terapéuticos más adecuados; el establecimiento, régimen y marcha de los dispensarios; lo referente al aspecto médico de la hospitalizacion; el señalamiento de los derechos sanitarios y administracion de fondos para fines exclusiva-



mente del servicio; la promulgación de las reglas de profilaxis pública, aplicables tanto á las personas como á las casas registradas, y, en general, cuanto pueda contribuir al éxito de la intervencion de las Autoridades sanitarias en la lucha contra esta plaga social.

Para que la actuación oficial en este sentido resulte verdaderamente eficaz, es preciso que el elemento técnico (los Médicos) y el elemento gubernativo (la Policía) se completen y auxilien con perfecta cordialidad en la realización de sus fines, que son los mismos; para lo cual el Jefe del Servicio médico y el de la Policía gubernativa deberán estar en constante relación armónica, prestándose mutuo auxilio en todo lo que afecte al servicio.

### BASE 3.<sup>a</sup>

#### RECONOCIMIENTOS.

El reconocimiento médico de las mujeres inscritas será practicado sólo por los Médicos oficiales destinados para este objeto. Este servicio médico será gratuito siempre que se lleve á cabo en dispensarios, consultorios ó locales adecuados que al efecto puedan establecerse ó señalarse; los reconocimientos se harán en los dispensarios, consultorios ó locales que oficialmente se establezcan. Las mujeres que deseen ser reconocidas en su domicilio pasarán aviso al Inspector provincial ó municipal, Jefes técnicos del servicio.

Estos servicios médicos prestados á domicilio por los facultativos nombrados al efecto, serán retribuidos en la cuantía que determine previamente la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

El número de Médicos afectos al servicio especial de higiene de la prostitución, será regulado en cada población por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, á propuesta del Inspector-Secretario de la misma, ateniéndose á la extensión de aquélla.

Los Médicos afectos al servicio especial ingresarán precisamente por concurso-oposición, reconociendo los derechos adquiridos á los que hayan ingresado antes por oposición. Se reconocen también los derechos adquiridos á los que hayan ingresado por concurso de méritos, previo examen del expediente ó informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

En el programa de estas oposiciones se comprenderán todos los conocimientos relativos á la especialidad de enfermedades venéreas y sifilíticas, á las principales enfermedades infecto-contagiosas que puedan confundirse con aquéllas, á la higiene en general y especial relacionada con estos servicios, así como las prácticas bacteriológicas complementarias de estos conocimientos.

Cada Médico será directamente responsable de sus dictámenes respecto á la sanidad ó enfermedad de las personas sometidas á su examen, á cuyo fin tendrá á su disposición todos los medios y recursos exploratorios conocidos para hacer el diagnóstico. El resultado de cada reconocimiento lo consignará en relación certificada que suscribirá con su firma y rúbrica, y expresará claramente que declara que las personas sometidas á su exploración clínica están completamente sanas ó padecen determinada enfermedad transmisible. Este documento será la base técnica inexcusable para la expedición de las cartillas ó patentes de sanidad.

Caso de reclamación, queja ó duda acerca de la exactitud de este diagnóstico, deben ser éstas formuladas en el acto; y el Inspector provincial de Sanidad por sí solo ó en unión de otros Médicos, examinará el caso, resolviendo en definitiva, y se exigirá la responsabilidad correspondiente cuando se demuestre con evidencia que de un modo deliberado se ha ocultado á sabiendas el verdadero diagnóstico. Dicha responsabilidad se hará efectiva con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

El Jefe técnico y los Médicos del servicio de higiene disfrutará una gratificación fija, decorosa, cuya cuantía será graduada por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, teniendo en cuenta la importancia del trabajo que se les asigne y los fondos de que disponga aquélla.

Queda prohibido á dichos Médicos la asistencia facultativa de las meretrices enfermas fuera del Dispensario, donde en todo caso será gratuita.

### BASE 4.<sup>a</sup>

#### TRATAMIENTO.

Toda meretriz enferma que no pueda ó no deba ser tratada en

los dispensarios será hospitalizada, á ser posible.

Se prohíbe, por tanto, el tratamiento de las enfermas en sus domicilios particulares ó en las mancebías, salvo en aquellos casos excepcionales en que sea difícil, sino imposible, la hospitalización, y en que á juicio del Médico de su asistencia y del Jefe técnico del servicio, estén garantidos el aislamiento y la seguridad de que no pueden ser origen de contagio, bajo la más estrecha responsabilidad de las interesadas y de las amas de las casas. Siempre que el Inspector autorice una de estas excepciones, dará cuenta justificada de ellas á la Comisión permanente de la Junta de Sanidad.

### BASE 5.<sup>a</sup>

#### DISPENSARIOS

En todas las poblaciones donde se organice el servicio profiláctico de la prostitución se establecerán uno ó varios dispensarios, según las necesidades de la población, en los que se pondrán en práctica todos los recursos científicos posibles para establecer una lucha constante contra las infecciones venéreas y otras enfermedades contagiosas que se observen en aquella, mediante la exploración clínica frecuente de todas las mujeres dedicadas á la prostitución, su educación higiénica y su tratamiento específico en ciertos casos.

Este tratamiento específico sólo será aplicable en el dispensario:

- (a) A las sifilíticas en el periodo latente de la enfermedad;
- (b) A las que, presentando lesiones contagiosas, pueda aplicarse una terapéutica esterilizante, con la que queden rápidamente inofensivas por más ó menos tiempo;
- (c) A las que presenten lesiones gonocócicas crónicas y no contagiosas de ordinario, localizadas en órganos profundos, excluyendo desde luego la uretritis, vulvo vaginitis y las infecciones de sus glándulas anexas.

Se prohíbe el tratamiento en el Dispensario de las enfermas que presenten lesiones contagiosas no curables de modo inmediato, las cuales serán aisladas.

Cada Dispensario constará del número de departamentos necesarios para practicar los reconocimientos, análisis, operaciones y curas, y serán provistos de mobiliario, instrumental y utensilios

convenientemente para realizar sus fines.

El personal técnico del Dispensario estará constituido por el número suficiente de Médicos afectos al servicio de higiene, dotados de pericia especial, ingresados por oposición y bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad, Jefe del servicio. Este personal, para mejor pericia en el desempeño de sus funciones, será de dos clases: clínico y de laboratorio.

Se establecerán Dispensarios especiales para hombres solos y de no ser posible, se utilizarán los Dispensarios ordinarios, señalando horas diferentes para las mujeres y para los hombres.

### BASE 6.<sup>a</sup>

#### HOSPITALIZACION.

En todas las poblaciones donde se organice el servicio higiénico de la prostitución, se procurará crear, á ser posible, un sifilicomio ú hospital para el aislamiento y curación de las meretrices enfermas, y en su defecto se establecerán salas especiales para el tratamiento de las enfermedades venéreas y sifilíticas en los Hospitales generales, provinciales, municipales ó particulares, cuyos estatutos no se opongan á ello.

De tratarse de un sifilicomio, será conveniente que éste se halle bajo la dirección del Jefe técnico de este especial servicio, y la asistencia facultativa á cargo de los Médicos de la Sección, y en otro caso se procurará que entre los Médicos encargados de la asistencia de los enfermos en los Hospitales ordinarios y el personal técnico del servicio de reconocimiento, haya la necesaria armonía y correspondencia oficial para que las meretrices dadas de alta no puedan seguir propagando el contagio, siendo el Inspector provincial el encargado de dirimir toda diferencia de apreciación que sobre el estado sanitario de las mujeres hubiera entre los Médicos del Hospital y los encargados de los reconocimientos.

Los Gobernadores, como Jefes superiores de todos los servicios sanitarios de la provincia, según el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre 1855, dispondrán que las respectivas Diputaciones, Municipios, Corporaciones ó entidades de las que los Hospitales dependan, introduzcan en su Reglamento hospi-



talario las reformas necesarias para atender convenientemente á estos especiales fines.

## BASE 7.ª

## DERECHOS SANITARIOS

Todos los servicios médicos que se presten en los Dispensarios y Hospitales, así como los documentos que se expidan á las meretrices en las oficinas afectas á este servicio serán completamente gratuitos.

Las meretrices que reclamen de la Inspeccion provincial de Sanidad ser reconocidas en su domicilio propio, abonarán la cuota que anticipadamente fijara la Comision permanente de la Junta provincial de Sanidad, previas las informaciones oportunas, procurando que, en todo caso, sea moderada, y atemperándose á la costumbre establecida en cada localidad.

Las dueñas de las casas toleradas abonarán tambien las cuotas que prefije dicha Comision permanente por los derechos de reconocimiento sanitario de las habitaciones y la revision de los utensilios y medios profilácticos y antisépticos de que estarán provistas necesariamente, teniendo presente para la fijacion de esta cuota, el alquiler de la casa, el número de pupias y habitaciones que ocupan, y cualquier otro elemento de juicio que convenga tener en cuenta para este objeto.

Los derechos sanitarios, que serán calculados sólo para que puedan atenderse las necesidades del servicio, no se abonarán jamás en metálico ni en especie, sino en unas pólizas especiales ó recibos talonarios que al efecto se creen, y que serán entregados para su uso á la Comision permanente de la Junta provincial de Sanidad, que será la inmediatamente encargada de la administracion de los fondos, que no podrán tener otro destino que el de atender al sostenimiento y perfeccion de los servicios.

## BASE 8.ª

## PERSONAL DE INDAGACION.

En cada poblacion donde se haya organizado el servicio sanitario de la prostitucion, las Autoridades gubernativas nombrarán de entre los individuos de la Policía, un personal especial de indagacion, encargado de cuanto se relacione con la higiene de la prostitucion, á fin de que, siendo dicho personal esco-

gido y siempre el mismo, pueda llegar á alcanzar una práctica más experimentada y útil en este orden de investigaciones policíacas. Este personal no adquirirá por esta circunstancia el derecho á permanecer en dicha Seccion en razon de sus aptitudes, pudiendo ser cambiado de servicio cuando las necesidades generales lo requieran.

## BASE 9.ª

## CONSTITUCION DE LA COMISION PERMANENTE.

La constitucion de la Comision permanente de la Junta provincial de Sanidad, será ampliada y modificada de modo que formen parte de ella como Vocales natos, un Jefe del Ejército con mando en la Plaza y la Autoridad Sanitaria militar de mayor jerarquía de la localidad, y en las poblaciones del litoral, el Jefe superior de Sanidad de la Armada. Además, en la Comision permanente de la Junta de esta capital, será vocal nato el Inspector Jefe de Seguridad de Madrid. Estos nuevos Vocales tendrán voz y voto en todas las cuestiones relacionadas con la higiene de la prostitucion.

Las Autoridades militares darán parte á las civiles de los soldados atacados de esta clase de enfermedades, con expresion del lugar donde ha sido contraída la dolencia, con el fin de orientar á los encargados del servicio en la persecucion de las mujeres enfermas, y evitar más facilmente la propagacion del contagio.

## BASE 10.

## ADMINISTRACION DE FONDOS.

La Administracion de los fondos relativos á estos servicios estará á cargo de una Comision elegida del seno de la Comision permanente, compuesta de un Vocal Tesorero, depositario de aquellos, que será elegido cada año; un Vocal interventor, que turnará cada tres meses en su ejercicio, y tendrá por mision vigilar ó intervenir los ingresos y gastos, y el Inspector provincial de Sanidad que ejercerá las funciones determinadas en el Reglamento.

La Junta de Sanidad en pleno revisará las cuentas mensualmente, teniendo presente que los referidos fondos no podrán ser empleados absolutamente en nada que no se relacione con las atenciones de este especial servicio.

En las poblaciones donde los ingresos que se recauden por

los derechos sanitarios antes indicados, no sean suficientes para atender á las necesidades de este especial servicio sanitario, se procurará que los Municipios, las Diputaciones ó el Estado subvencionen á las Comisiones permanentes en la cantidad que se juzgue necesaria.

Cuando, por el contrario, resulte remanente de esos fondos, después de cubiertas las atenciones ordinarias del servicio, se entregará este remanente á la entidad que sostenga el hospital donde sean asistidas las mujeres enfermas, y si la cantidad lo permitiese se podrá dedicar á la fundacion de un sífilocomio.

Madrid, 13 de Marzo de 1918.

—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, *José Bahamonde*.

*Gaceta del 16 de Marzo de 1918.*

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 271.

## Diputacion provincial de Valladolid

## ORDENACION DE PAGOS

## Beneficencia.—Hospicio.

Durante los días laborables del uno al veinte del próximo mes de Abril, se abonarán los haberes devengados en el primer trimestre del corriente año y anteriores, por criadoras externas de asilados en el Hospicio provincial, á cuyo efecto las encargadas de los mismos, ó los representantes de ellas, presentarán en la Oficina de Contaduría de esta Corporacion y horas de diez á trece, las certificaciones de existencia ó defuncion de aquellos, así como los justificantes de su personalidad.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes de los pueblos donde existan asilados de este Hospicio en período de crianza, lo hagan saber á sus encargadas.

Valladolid 16 de Marzo de 1918.—El Ordenador de pagos, *Emilio Gomez Diez*.

Núm. 270.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Valladolid

## ANUNCIO.

En los diez días últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exá-

menes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el artículo 873 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, en sus números 3.º y 4.º, y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato, dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaria de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el artículo 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente, se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Marzo de 1918.—El Secretario de Gobierno, *Jesús de Lezcano*.

Núm. 246.

## Seccion provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia*.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Castrillo de Duero, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 2 al 7 de Diciembre de 1917 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se pu-



blica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo

del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente. En Valladolid á 14 de Marzo de 1917.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado*.

**Relacion que se cita.**

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
		DE LAS OBLIGACIONES			Principal é intereses	5 pór 100 de recargo	TOTAL
		Día	Mes	Año			
1	Florentino Paredes Paredes	24	Enero	1914	58'50	2'93	61'43
2	Tiburcio Gonzalez Repiso	>	id.	>	87'75	4'39	92'14
3	José Gonzalez Repiso	>	id.	>	117'00	5'85	122'85
4	Nicolás Gonzalez Paredes	>	id.	>	70'24	3'51	73'75
5	Lorenzo Gonzalez Hernando	>	id.	>	46'82	2'34	49'16
6	Felipe Cano Sanz	>	id.	>	46'82	2'34	49'16
10	Avelino Gonzalez Gonzalez	>	id.	>	154'29	4'56	158'84
11	Petra Lopez Palomar	>	id.	>	58'50	2'93	61'43
13	Félix Delgado Peña	>	id.	>	29'25	1'46	30'71
15	Agencio Francisco Repiso	>	id.	>	29'25	1'46	30'71
23	Saturia Martín Arranz	>	id.	>	14'10	0'71	14'81
33	Ambrosio Lopez Martín	>	id.	>	52'66	2'63	55'29
36	Vicente Sanz Martín	>	id.	>	15'50	0'78	16'28
37	Juan Gonzalez Castromonte	>	id.	>	23'41	1'17	24'58
38	Félix Gonzalez Pelayo	>	id.	>	14'63	0'73	15'36
39	Mariano San José	>	id.	>	29'25	1'46	30'71
40	Ambrosio San José Rodríguez	>	id.	>	14'63	0'73	15'36
47	Francisco Gonzalez de la Torre (hijo de la id. F.º)	>	id.	>	14'63	0'73	15'36
48	Antolin Aguado Bocos	>	id.	>	14'63	0'73	15'36
56	Jorge Arranz Catalina	>	id.	>	23'41	1'17	24'58
57	Pedro Arranz Catalina	>	id.	>	17'56	0'88	18'44
58	Eusebia Catalina	>	id.	>	17'56	0'88	18'44
66	Guillermo Andrés Requejo	>	id.	>	29'45	1'36	30'81
73	Julio Bombin Bocos	>	id.	>	52'66	2'63	55'29
74	Maria Bocos Francisco	>	id.	>	23'41	1'17	24'58
75	Raimundo Paredes Francisco	>	id.	>	23'41	1'17	24'58
76	Gumersindo Paredes Gonzalez	>	id.	>	70'24	3'51	73'75
77	Juan Marcos Quinzanos	>	id.	>	84'52	4'23	88'75
78	Avelino Gonzalez Gonzalez	>	id.	>	265'26	13'26	278'52
79	Valentin Arranz Arranz	>	id.	>	126'34	6'32	132'66
80	Cáudida Catalina Benito	>	id.	>	31'58	1'58	33'16
81	Justo Gonzalez Perez	>	id.	>	63'16	3'16	66'32
TOTAL . . . . .					1717'21	85'86	1803'07

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Núm. 255.

**El Campillo.**

Debiendo procederse á la confeccion de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribucion territorial por rústica y urbana, correspondientes al próximo año de 1919, se avisa á cuantos propietarios hayan sufrido alteracion en su riqueza que desde esta fecha hasta el 30 de Abril próximo, se sirvan presentar las declaraciones de alta y baja que les interesen, con los documentos justificativos de las mismas, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna. El Campillo 15 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Sotero Be-

lloso.—El Secretario, Mariano Pico.

Con el propio objeto é igual término, invitan los Ayuntamientos de

- Morales de Campos
- Quintanilla de Trigueros
- Salvador
- Vitoria
- Villabaruz de Campos

**El Campillo.**

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el recuento general de ganaderia del año corriente que ha de llevarse á cabo en primero de Abril próximo, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza pecuaria presenten relaciones por duplicado y debidamente justificadas en la Secretaria

de este Ayuntamiento, desde la publicacion del presente hasta fin de Marzo corriente, pues pasado éste no se admitirá ninguna por justa que sea.

El Campillo 15 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Sotero Beloso.—El Secretario, Mariano Pico.

Con el propio objeto é igual término, invitan los Ayuntamientos de

- Alaejos
- Morales de Campos
- Quintanilla de Trigueros
- Salvador
- Simancas
- Tamariz
- Vitoria

**Morales de Campos.**

Formado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de arbitrios extraordinarios de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que sea dicho plazo se reunirá la Junta para resolver en juicio de agravios las reclamaciones formuladas por escrito y las que verbalmente se presenten en aquél acto. Morales de Campos 14 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Dario Cabezudo.

**PROVINCIA DE VALLADOLID**

**Partido judicial de Vitoria la Buena.**

AÑO DE 1918

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de cinco mil doscientas noventa y nueve pesetas cincuenta y cuatro céntimos necesaria para cubrir el presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado, segun está prevenido por las disposiciones rigen en la materia.

PUEBLOS	Contribuciones directas que satisfacen al Estado		Total base imponible del reparto	Cantidad que corresponde pagar á cada pueblo
	Por inmuebles	Por subsidio		
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Amusquillo . . . . .	3566	210	3776	76'60
Cabezon . . . . .	16267	1985	18252	370'29
Canillas de Esgueva . . . . .	5493	314	5807	117'81
Castrillo-Tejeriego . . . . .	7877	405	8282	168'01
Castroverde de Cerrato . . . . .	7675	439	8114	164'61
Castroverde de Esgueva . . . . .	9994	537	10531	213'64
Cigales . . . . .	21219	1781	23000	466'61
Corcos . . . . .	11596	584	12180	247'10
Cubillas de Santa Marta . . . . .	8327	157	8484	172'11
Esguevillas de Esgueva . . . . .	15894	2635	18529	375'90
Encinas de Esgueva . . . . .	8035	1672	9707	196'93
Fombellida . . . . .	8882	473	9355	189'88
Mucientes . . . . .	13831	519	14350	291'12
Olivares de Duero . . . . .	8537	230	8767	177'86
Olmos de Esgueva . . . . .	6360	397	6757	137'08
Piña de Esgueva . . . . .	7735	704	8439	171'21
Quintanilla de Trigueros . . . . .	7487	449	7936	161
San Martín de Valvení . . . . .	10290	364	10654	216'14
Trigueros del Valle . . . . .	10118	893	11011	223'38
Torre de Esgueva . . . . .	5291	504	5795	117'56
Villaco de Esgueva . . . . .	3332	297	3629	73'61
Villafuerte . . . . .	6644	471	7015	142'31
Villanueva de los Infantes . . . . .	4510	281	4791	97'18
Villarmentero de Esgueva . . . . .	3586	238	3824	77'57
Villavaquerín de Cerrato . . . . .	11580	432	12012	243'69
Vitoria la Buena . . . . .	16421	3806	20227	410'34
TOTALES . . . . .	240447	20777	261224	5299'54

Resulta, pues, que siendo la cantidad repartible 5.299'54 pesetas y la base imponible 261 224 pesetas, sale gravada al respecto de 2'03 pesetas por 100, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados; remitiéndose por duplicado este presupuesto á la Superioridad, para los efectos marcados en la legislacion vigente. Vitoria la Buena 1.º de Febrero de 1918.—El Alcalde, Gonzalo Vallejo.—El Secretario, Dionisio Camino.